



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

**Ref.: Efectividad garantía real – niega mandamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00883-00**

Se niega la orden de apremio debido a que los documentos allegados como base de recaudo no reúnen los requisitos de los artículos 422 del CGP y 621 y 709 del C. de Co, puesto que no se encuentra de manera clara y expresa la forma de cumplimiento y el monto de la obligación a cargo del deudor, el valor de las cuotas o instalamentos pactados, así como la fecha y forma de vencimiento por estos conceptos, tampoco se acreditó que se allegó la primera copia de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y que preste mérito ejecutivo.

En efecto, obsérvese que con la presente demanda para la efectividad de la garantía real se aportó como base de recaudo en formato PDF denominado pagaré suscrito por el señor Víctor Jhonatan Rivera Rodríguez, en su condición de deudor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, junto con su respectiva carta de instrucciones.

Revisado el cartular allegado al plenario con el escrito genitor, se evidencia que en la cláusula segunda se consagró lo siguiente:

con personería jurídica, autonomía administrativa y especial de ley 432 de enero 29 de 1998 **Segunda.-** En la calidad indicada me declaro(amos) deudor(es) del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, que en adelante se denominará el FONDO y me (nos) comprometo(emos) a pagar incondicionalmente en el plazo establecido, la cantidad de unidades de valor real (en adelante UVR), equivalente a la fecha, a la suma en moneda legal colombiana que ya recibí(mos) del FONDO a entera satisfacción a título de préstamo con intereses la cual se destinará, al propósito establecido. **Tercera.-** Cuando el sistema de amortización convenido con el FONDO sea de **UNIDADES DE VALOR REAL U.V.R.** pagaré(mos)

En esta línea, la cláusula cuarta del referido título valor sobre la forma de cumplimiento de la obligación suscrita por el demandado se señaló que:

relación con el cual manifiesto(amos) mi(ros) consentimiento. **Cuarta.-** Que la explicación que sobre el citado sistema me(nos) ha sido efectuada. **Cuarta.-** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidariamente e incondicionalmente al FONDO, o a su orden o a quien represente sus derechos; la cantidad adeudada junto con sus

intereses en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresadas en la parte inicial de éste pagaré, que tendrá como vencimiento mensual el día de cada mes señalado. La primera cuota la pagaré(mos) en la siguiente fecha _____ por un valor de LETRAS (\$ _____); el cálculo de las restantes cuotas mensuales se hará por parte del FONDO de acuerdo con el sistema de amortización expresado en éste pagaré. Parágrafo Primero: Al valor de la cuota mensual que



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la revisión del título ejecutivo se evidencia que pese a encontrarse señalada como fecha de vencimiento final el día 29 de agosto de 2022, el instrumento cambiario aportado no reviste las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que en él nada se consagró respecto a la fecha de exigibilidad de las cuotas o instalamentos convenidos, monto total de la obligación y de las cuotas pactadas, pues, como se vislumbra, este apartado se encuentra en blanco.

Entonces, dichas omisiones impiden librar la orden de apremio solicitada en la demanda, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Víctor Jhonatan Rivera Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría y de ser necesario devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

NAH

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 128 del 7 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b99694ed1e5ef95a7f65fc368843ddfa59b816c4951493a130bd392d4f90863**

Documento generado en 06/09/2022 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>